

VOTO PARTICULAR QUE EMITE LA MAGISTRADA VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS¹ RESPECTO A LA RESOLUCIÓN DEL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN TESIN-09/2020 VINCULADO A LA SENTENCIA DEL JUICIO CIUDADANO TESIN-JDP-21/2019.

1. Planteamiento del Problema.

El veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, Angelina Valenzuela Benites, en su calidad de síndica procuradora del Ayuntamiento de Ahome, Sinaloa, presentó Juicio Ciudadano contra diversos actos y omisiones que -a su decir- ponen en riesgo la vida, integridad y seguridad de la actora, colaboradores (as) y familiares, y que configuran violencia política de género y acoso laboral; efectuadas -a su decir- por el alcalde del municipio citado; así como servidores y ex funcionarios públicos subordinados a él.

El dos de diciembre siguiente, este Tribunal Electoral dictó sentencia en el juicio ciudadano TESIN-JDP-21/2019, mediante el cual se declaró la violación al derecho a ser votada, en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo².

El seis de enero de dos mil veinte³, la Síndica interpuso incidente de inejecución de sentencia.

El catorce de febrero se dictó resolución incidental (TESIN-01/2020) en el sentido de declarar incumplida la sentencia de fondo.

El cinco de junio, la actora presentó el segundo incidente de inejecución de sentencia.

¹ Con fundamento en el artículo 14, fracción XI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.

² **PRIMERO.** Se declara la existencia de violaciones al derecho político electoral del ser votada en la vertiente del ejercicio del cargo por la realización de actos y omisiones que constituyen violencia política de género y acoso laboral en contra de ANGELINA VALENZUELA BENÍTES, Síndica Procuradora del Municipio de Ahome, Sinaloa.

SEGUNDO. Se ordena a las autoridades vinculadas el cumplimiento de lo ordenado en el apartado de efectos de esta resolución.

TERCERO. Infórmese a este Tribunal Electoral, en un plazo de 10 días, sobre el cumplimiento de lo ordenado en esta sentencia.

³ En lo sucesivo, las fechas se referirían al dos mil veinte, salvo precisión en contrario.

El veinticinco de junio, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, revocó parcialmente la resolución incidental TESIN-01/2020, en lo que respecta al Contralor del municipio de Ahome.

El trece de julio, se resolvieron las resoluciones incidentales TESIN-01-2020 en cumplimiento de sentencia (en el sentido de absolver al contralor municipal) y TESIN-05/2020 determinando incumplida la sentencia.

El veintinueve de septiembre, la promovente interpuso el tercer incidente de inejecución de sentencia.

El treinta de octubre, se dictó resolución incidental, en el sentido de desechar el escrito, dado que se presentó de manera extemporánea.

2. Decisión mayoritaria.

Se **desechó** la demanda incidental, dado que se interpuso de manera extemporánea.

3. Disenso.

Estoy en **desacuerdo** que el escrito incidental se haya interpuesto de manera extemporánea, dado que se presentó dentro del plazo de treinta (30) días, por lo que se debió analizar los planteamientos de la actora incidentista.

La resolución incidental estableció que el cómputo del plazo legal de treinta (30) días para interponer el incidente, inicia a partir del día siguiente de la notificación de la resolución incidental a las autoridades responsables.

En efecto, se argumentó que la demanda era extemporánea, porque la resolución se notificó a las autoridades responsables el día catorce (14) de julio, y el cómputo empezó el tres (3) de agosto, y el plazo de treinta (30) días para interponerlo concluyó el once (11) de septiembre; mientras que el escrito de demanda fue recibido en la oficialía de partes del Tribunal el veintinueve (29) de ese mismo mes, esto es, once (11) días hábiles después de la fecha en que venció el plazo establecido en la Ley de Medios local para la interposición del incidente.

Lo anterior, al descontarse los días del 15 al 31 de julio por ser periodo vacacional; 01, 02, 08, 09, 15, 16, 22, 23, 29 y 30 de agosto por ser sábados o domingos; 05, 06, 12, 13, 19, 20 26 y 27 de septiembre por ser sábados o domingos y el miércoles 16⁴ de este mismo mes por ser día inhábil.

Al respecto, los artículos 108⁵ de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana Para el Estado de Sinaloa⁶, 79⁷ y 80⁸ del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa⁹ disponen que:

- 1) Las sentencias del Pleno deberán cumplirse dentro del plazo establecido en las mismas.
- 2) El Tribunal de oficio o el actor a petición de parte, **abrirá o interpondrá el incidente, transcurrido el plazo otorgado en la sentencia.**
- 3) El incidente de inejecución de sentencia debe promoverse dentro del plazo de treinta (30) días.

Así, los preceptos reglamentarios citados, son muy claros en señalar que, **el incidente puede promoverse transcurrido el plazo otorgado en la sentencia**, es decir, el actor está en posibilidad de interponer el escrito aludido ya que fenezca el periodo para acatar el fallo y no al día siguiente de la notificación hecha a la responsable de la sentencia.

⁴ Día de la independencia.

⁵ **Artículo 108.** En relación con el cumplimiento de las sentencias, los interesados podrán promover, ante el Tribunal Electoral, el incidente de inejecución por incumplimiento de sentencia y el incidente por cumplimiento indebido de sentencia, por defecto o exceso en el cumplimiento. En el primer supuesto, podrá hacerlo valer el actor, en el plazo de treinta días si aún subsiste la materia de la sentencia y es viable legalmente su ejecución.

⁶ Con posterioridad, Ley de Medios Local.

⁷ **Artículo 79.** Las sentencias del Pleno del Tribunal deberán cumplirse dentro del plazo señalado en las mismas. Será competencia de dicho órgano jurisdiccional, por conducto de su Presidencia y con la colaboración de la o el Magistrado que fue ponente, vigilar que las resoluciones y sentencias se cumplan en tiempo y forma.

⁸ **Artículo 80. Transcurrido el plazo otorgado en la sentencia para su cumplimiento**, el Tribunal de oficio o **a instancia de parte interesada, abrirá el incidente de inejecución por incumplimiento de sentencia** para revisar la falta de cumplimiento o el incidente por cumplimiento indebido de sentencia, sea por defecto o por exceso, vinculando a quien corresponda a su debida observancia; aplicando, de ser necesario, los medios de apremio o correcciones disciplinarias que procedan en términos de la Ley y de este Reglamento. El escrito incidental se deberá presentar, en el primero supuesto, en el plazo de treinta días; en el segundo supuesto, dentro de los tres días contados a partir del siguiente en que se tenga conocimiento del acto o resolución.

[...]

⁹ Con posterioridad, "Reglamento".

En ese contexto, el criterio mayoritario, es contrario a lo que expresa el reglamento, y al mismo tiempo, les niega a las autoridades responsables la posibilidad de cumplir con el fallo, al permitir que se interpongan incidentes de inejecución cuando se está dentro del plazo otorgado para su acatamiento.

Máxime que sería contradictorio otorgarle un plazo a las autoridades para que cumpla lo ordenado, y a su vez, no esperar su conclusión para determinar si se acató lo que se exigió.

Tal criterio es restrictivo, y por tanto, contradice los artículos 1 y 17 de la Constitución Federal, donde se encuentran inmersos los principios pro persona y de acceso a la justicia. Esto es así, ya que se descuentan días al actor para interponer el incidente, cuando todavía no tiene conocimiento cierto y veraz sobre si las responsables cumplieron con lo ordenado, lo que conlleva que el incidentista cuente con menor tiempo para presentarlo, como ocurrió en el caso.

En esa línea argumentativa, si la finalidad del incidente de inejecución de sentencia consiste en verificar (de oficio¹⁰ o a petición de parte) el cumplimiento de la resolución definitiva, es lógico que deba esperarse a que transcurra el plazo otorgado para acatar la sentencia, puesto que así, el Tribunal resolutor y el actor incidentista conocerán si se realizaron todas las acciones ordenadas, al agotarse el plazo concedido.

Por consiguiente, el criterio adoptado por la mayoría del pleno es incorrecto.

Por otro lado, el artículo 74¹¹ de la Ley de Medios Local señala que las sentencias que pronuncie este Tribunal Electoral deberán hacerse por escrito y contendrán, entre otras cosas, **el plazo y términos de su cumplimiento.**

De ahí que, los plazos que se establecen para el acatamiento de las sentencias pueden ser de dos (2) tipos:

- 1) Plazo determinado:** Consiste en establecer el plazo en días u horas de manera fija y clara, por ejemplo, tres (3) días o veinticuatro (24) horas.

¹⁰ Jurisprudencia **24/2001** de rubro: "**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.**"

¹¹ **Artículo 74.** Las sentencias que pronuncie el Tribunal Electoral, deberán hacerse constar por escrito y contendrán: I. La fecha, el lugar y el órgano que la dicta; II. El resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos; III. El análisis de los agravios señalados; IV. El examen y valoración de las pruebas admitidas y, en su caso, las recabadas por el Tribunal Electoral; V. Los fundamentos jurídicos; VI. Los puntos resolutivos; y, VII. En su caso, **el plazo y términos de su cumplimiento.**

2) Plazo indeterminado: Se refiere a plazos que no son cuantificables en días y horas, por ejemplo, "breve término", "plazo razonable", "inmediatamente", etcétera.

En el caso, la resolución incidental de trece (13) de julio se ordenó a los condenados a cumplir la sentencia en tres (3) plazos diferentes:

- **Cinco (5) días** para la contratación del auxiliar contable¹².
- **Cuarenta y ocho (48) horas**, para que la Tesorera le enviara a la Sindica Procuradora la información que le se había ordenado desde la sentencia principal de dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) y resolución incidental de catorce (14) de febrero de este año.¹³
- **Treinta (30) días**, para que el presidente municipal y demás integrantes del cabildo, publicaran la resolución incidental en los estrados físicos y electrónicos del ayuntamiento.¹⁴

En esas condiciones, para tener certeza a partir de cuándo inicia el cómputo de los treinta (30) días para interponer un incidente, dependerá si se establece un plazo determinado o indeterminado.

- ❖ **Plazo determinado:** A partir del día siguiente de que concluya el plazo establecido en la sentencia de fondo.
- ❖ **Plazo indeterminado:** A partir del día siguiente en que el actor incidentista haya tenido conocimiento cierto del supuesto incumplimiento de sentencia, de conformidad con las reglas de la lógica, máximas de la experiencia y la sana crítica.

Tal criterio es favorecedor al justiciable, al brindarle certeza del inicio del cómputo para promover un incidente de inejecución de sentencia.

¹² 1. Realizar, en un plazo de **05 días hábiles** contados a partir de que se le notifique la presente sentencia incidental, las adecuaciones presupuestales o administrativas necesarias para efecto de que la Sindicatura de Procuración **cuenta con una persona que desempeñe las funciones de Auxiliar Contable.**

¹³ 2. Se ordena a Ana Elizabeth Ayala Leyva, Tesorera del Municipio de Ahome, Sinaloa, que en un plazo de **48 horas** haga llegar a la Sindica Procuradora la información requerida y cuyo incumplimiento se determinó en el considerando séptimo de esta sentencia.

¹⁴ 5. El Presidente Municipal, las y los integrantes del Cabildo una vez que se les notifique la presente sentencia incidental, deberán vigilar que la misma se publique en los estrados físicos y electrónicos del Municipio, así como en todos aquellos edificios donde se desempeñen funciones relacionadas con la administración pública municipal o paramunicipal, durante un tiempo no menor a **30 días.**

Lo anterior, porque los plazos indeterminados adquieren una connotación específica, de acuerdo al contexto y circunstancias de cada caso; y al analizar un incidente de esta naturaleza, no es posible determinar una fecha de conclusión, puesto que esto es materia del fondo de la Litis, por lo que al establecer **el conocimiento cierto del acto impugnado**¹⁵ (posible incumplimiento de sentencia) como fecha de inicio de los treinta días, genera seguridad jurídica a las partes respecto al periodo parara interponerlo.

Ahora, en esta demanda, la actora incidentista plantea únicamente hechos novedosos, es decir, posteriores¹⁶al dictado de la resolución incidental TESIN-05/2020, consistentes en las faltas de respuesta de diversos oficios y de entrega de documentación, imputables a Juan Francisco Fierro Gaxiola, Secretario del Ayuntamiento; Gilberto Estrada Barrón, Director de Administración del ayuntamiento y Ana Elizabeth Ayala Leyva, Tesorera del ayuntamiento; todos del municipio de Ahome.

En ese sentido, se observa que la incidentista no controvierte el incumplimiento de los tres efectos ordenados (contratar al auxiliar contable, envío de información, y publicación de la resolución en estrados), donde se estipularon plazos determinados en días y horas para su cumplimiento (5 días, cuarenta y ocho horas y 30 días); por lo que, es **innecesario** realizar el cómputo de los treinta (30) días a partir del día siguiente, de que fenecieran; **ya que los actos impugnados no emanan de lo ordenado en tales plazos.**

Sin que obste, que en esta demanda también le requiere a la Tesorera municipal la entrega de cierta documentación, empero, tales solicitudes se refieren a diversa información (entrega de cheques, reporte de egresos de julio y agosto, la cuenta pública de los mismo meses e información sobre la deuda de 12 millones de pesos contraída con la empresa PANAVI, S.A de C.V); que no tiene vínculo alguno con lo ordenado en el plazo de cuarenta y ocho horas al resolver el expediente incidental TESIN-05/2020.

¹⁵ De acuerdo a las reglas de la lógica, la máxima de la experiencia y la sana crítica.

¹⁶ Agosto y septiembre

Por otra parte, se advierte que las manifestaciones realizadas en el escrito incidental controvierten lo ordenado en el efecto cuatro¹⁷ de tal resolución, referentes a **dejar de obstaculizar las funciones de la Sindica procuradora** (se dé respuesta y cabal cumplimiento a los requerimientos que les haga llegar dicha sindicatura proporcionándole la documentación, recursos materiales y humanos que le permitan cumplir debidamente sus funciones).

Sin embargo, en la resolución incidental de trece de julio no **se estableció un plazo**- ya sea determinado o indeterminado- respecto a la orden de dejar de obstaculizar el cargo de la Sindica.

En ese tenor, al no haberse estipulado un plazo para el cumplimiento de tal orden, no existe una fecha de inicio para el cómputo de los treinta (30) días para interponer el incidente multicitado, dado que no hay un punto de partida¹⁸.

De ahí que, este Tribunal tiene que tomar en cuenta el dicho de la actora respecto a cuando tuvo conocimiento del supuesto incumplimiento de sentencia por parte de las autoridades vinculadas, para que sea base del inicio del cómputo referido.

En el caso, la actora no manifiesta cuando se enteró de los actos, por tanto, debe tomarse, la fecha de presentación del escrito incidental, como inicio para el transcurso del plazo legal, esto es, el veintinueve de septiembre del año en curso¹⁹.

Por tanto, debió tenerse por **oportuna la demanda**, puesto que se promovió dentro del plazo legal (veintinueve de septiembre); y de no haberse advertido otra causal de improcedencia, admitir el escrito incidental, y analizar los planteamientos expuestos.

4. Conclusión.

¹⁷ 4. Se ordena a las autoridades vinculadas por esta sentencia a que, una vez que la presente sentencia incidental sea debidamente notificada, **no obstaculicen las funciones de la Sindicatura de Procuración** y, de conformidad con las normas legales y reglamentarias correspondientes, den respuesta y cabal cumplimiento a los requerimientos que les haga llegar dicha sindicatura proporcionándole la documentación, recursos materiales y humanos que le permitan cumplir debidamente sus funciones.

¹⁸ Este se da con el plazo fijado en la sentencia o resolución para su cumplimiento.

¹⁹ Jurisprudencia **8/2001** de rubro: **"CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO."**

El plazo de treinta (30) días para interponer el incidente de inejecución de sentencia, no inicia al día siguiente de la notificación de la resolución incidental a la autoridad responsable; sino dependiendo del plazo establecido en la sentencia; y en el caso, como no señaló plazo alguno, se debe de tomar en cuenta la fecha en que tuvo la actora conocimiento del acto, el cual aconteció al presentar el escrito incidental, por tanto, debió tenerse por **oportuna la demanda**, ya que se promovió dentro del plazo legal.

ATENTAMENTE

CULIACÁN, SINALOA, A 30 DE OCTUBRE DE 2020.

VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS
MAGISTRADA